



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 83 y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4, así como el artículo 83 Bis, de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

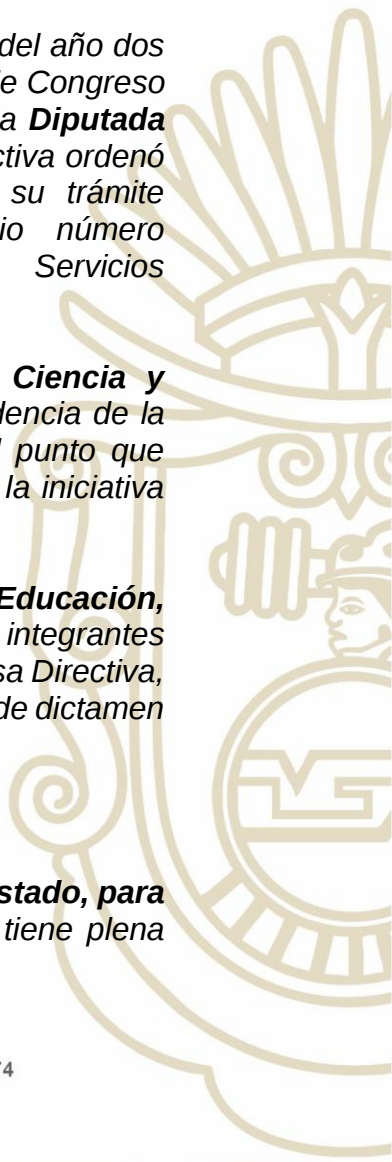
1.- Conocimiento de la Iniciativa. En sesión de fechas 10 de marzo del año dos mil veintiséis, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la **Diputada Luissanna Ramos Pineda**, misma que el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para su trámite correspondiente, orden que fue cumplimentada mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1157/2026, suscritos por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

2.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología. El 12 de marzo del año en curso, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios remite la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una por cada integrante de la Comisión.

3.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, los integrantes de la comisión dictaminadora se reunieron en la Sala de juntas de la Mesa Directiva, del H. Congreso del Estado, para analizar, discutir y aprobar el proyecto de dictamen que se somete a consideración, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena



competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61, fracción I, y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7, 116, fracciones IV y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XVI, 66, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 236, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud que las Iniciativas de antecedentes proponen modificar diversas disposiciones de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 a 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos. La diputada Luissanna Ramos Pineda, al presentar la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

“...Nos encontramos aquí para abordar una de las problemáticas más urgentes y dolorosas de nuestra sociedad: la violencia de género y la discriminación en los espacios educativos. No podemos seguir permitiendo que nuestras niñas, jóvenes y mujeres sigan siendo víctimas de un sistema que las margina y las violenta. Es nuestro deber, como sociedad y como representantes del pueblo, transformar esta realidad.

La Educación es la herramienta más poderosa que tenemos para cambiar el mundo. Sin embargo, no podemos hablar de una educación transformadora si no garantizamos entornos seguros, igualitarios y libres de violencia para todas y todos. Las Unidades de Igualdad de Género deben ser el pilar de esta transformación, dotándolas de la autonomía, los recursos y el personal capacitado necesarios para actuar de manera efectiva.

En Guerrero, hemos visto cómo estas unidades existen en muchos casos solo de forma nominal, sin el poder real para hacer frente a la violencia y la discriminación. Esto no puede continuar. Debemos garantizar su independencia funcional y su presencia en todos los niveles educativos. Solo así podremos asegurar que cada niña, cada joven y cada mujer tenga la oportunidad de desarrollarse plenamente, sin miedo y con igualdad de oportunidades.

La Cuarta Transformación nos llama a construir una sociedad más justa e igualitaria, donde la justicia social y la erradicación de todas las formas de violencia sean una realidad. Esta iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Guerrero es un paso fundamental en esa dirección. No se trata solo de cumplir con un requisito administrativo, sino de transformar profundamente nuestras instituciones educativas para que sean espacios de verdadera igualdad y justicia.

A nivel mundial, la discriminación afecta a casi el 20% de la población. Según datos de 31 países recopilados entre 2014 y 2019, una de cada cinco personas entrevistadas declaró haber sido objeto de discriminación en al menos una de las instancias prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos. En México, la discriminación es una problemática persistente que afecta a diversos grupos históricamente menospreciados y excluidos, como las personas indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, migrantes, adultos mayores, y personas de la diversidad religiosa.

En cuanto a la igualdad de género, el 25% de las mujeres en América Latina y el Caribe no cuentan con ingresos propios, en comparación con el 10% de los hombres en esa condición. Además, el 21% de las mujeres entre 20 y 24 años de edad se casaron o se unieron antes de los 18 años en la región. Estas cifras reflejan la necesidad urgente de implementar políticas efectivas de igualdad de género en todos los niveles educativos.

La violencia de género y la discriminación continúan siendo problemáticas estructurales que se manifiestan también en los espacios educativos. Diversos informes de la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de la Mujer y organismos internacionales como la UNESCO y ONU Mujeres han señalado la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales que garanticen entornos educativos seguros, igualitarios y libres de violencia.

En Guerrero, las Unidades de Igualdad de Género en las instituciones educativas existen en muchos casos solo de forma nominal o subordinadas a la dirección



escolar, lo que limita su capacidad de actuación, seguimiento y sanción ante casos de violencia, acoso o discriminación.

Es necesario dotar a estas unidades de autonomía técnica y operativa, recursos mínimos, personal capacitado y una red interinstitucional que les permita actuar de manera efectiva y articulada con las instancias de protección y justicia.

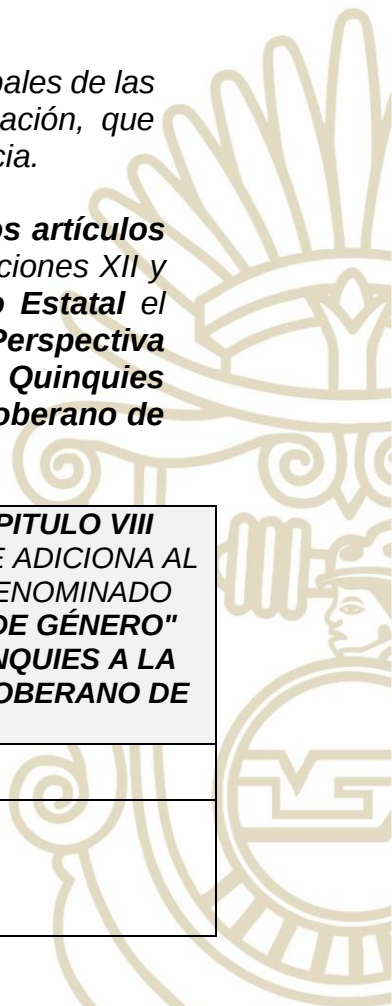
El objetivo es garantizar su independencia funcional, su presencia en todos los niveles educativos, y su responsabilidad en la formación con perspectiva de género dentro del sistema educativo estatal.

Esta iniciativa coloca la igualdad sustantiva y la prevención de la violencia como ejes centrales de la educación en Guerrero, asegurando que las Unidades de Género sean espacios reales de transformación y no simples requisitos administrativos.

Además, fortalece la coordinación con las instancias estatales y municipales de las mujeres, en consonancia con los principios de la Cuarta Transformación, que prioriza la justicia social y la erradicación de todas las formas de violencia.

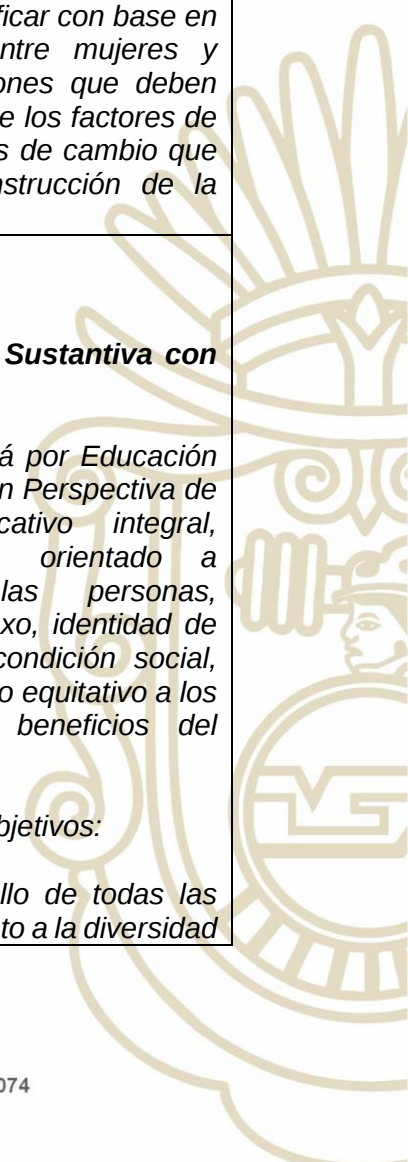
Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar, **los artículos 44 BIS**, dentro del **CAPITULO VIII EDUCACIÓN INCLUSIVA**, las fracciones XII y XIII al artículo 4; se adiciona al Título Segundo **Sistema Educativo Estatal** el Capítulo X denominado "**Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género**" adicionando los artículos **51 Bis, 51 Ter, 51 Quater y 51 Quinquies** a la **Ley Número 464 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero** conforme al siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA QUE CONSISTE EN ADICIONAR, 44 BIS , DENTRO DEL CAPITULO VIII EDUCACIÓN INCLUSIVA , LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA AL TÍTULO SEGUNDO SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL EL CAPÍTULO X DENOMINADO " EDUCACIÓN PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO " ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 51 BIS, 51 TER, 51 QUATER Y 51 QUINQUIES A LA LEY NÚMERO 464 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO .	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. ... I. A la XI. ...	Texto propuesto: Artículo 4. ... I. A la XI. ...



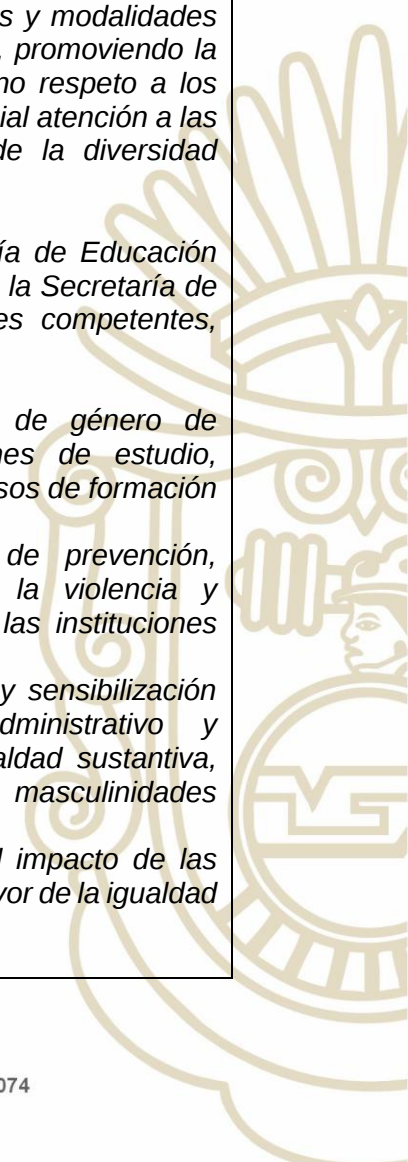


	XII. Igualdad Sustantiva: Se refiere al acceso equitativo a las mismas oportunidades y trato para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, asegurando que todas las personas, sin importar su género, origen étnico, condición social o cualquier otra característica, tengan las mismas posibilidades de desarrollar sus capacidades y alcanzar sus objetivos educativos, y XIII. Perspectiva de Género: Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva.
Título Segundo Sistema Educativo Estatal Capítulo I ... Capítulo II ... Capítulo III ... Capítulo IV ... Capítulo V ... Capítulo VI ... Capítulo VII ... Capítulo VIII ... Capítulo IX ...	Capítulo X Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género. Artículo 51 Bis. Se entenderá por Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género el proceso educativo integral, permanente y transversal, orientado a garantizar que todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género, orientación sexual, condición social, cultural o étnica, tengan acceso equitativo a los derechos, oportunidades y beneficios del sistema educativo. Dicha educación tiene como objetivos: I. Promover el pleno desarrollo de todas las personas, fomentando el respeto a la diversidad



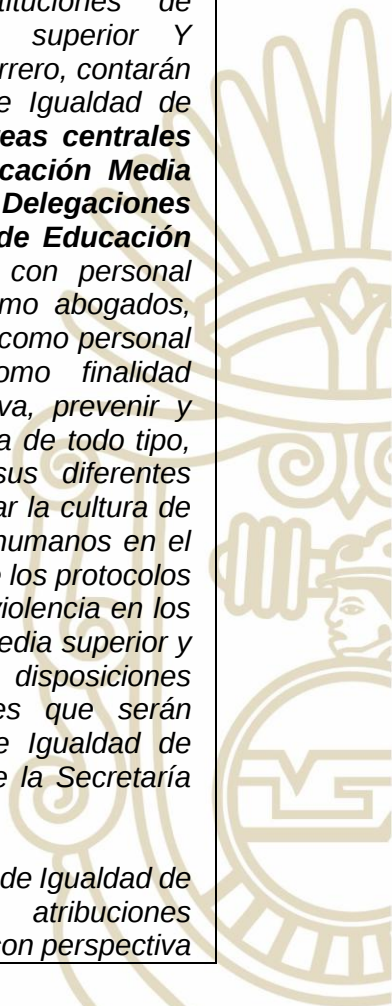


	y la eliminación de toda forma de discriminación y violencia por razones de género; <i>II. Sensibilizar, formar y empoderar al alumnado y al personal educativo para reconocer y cuestionar estereotipos de género, fomentando relaciones igualitarias y respeto a los derechos humanos, y</i> <i>III. Impulsar la participación activa de toda la comunidad educativa—incluyendo estudiantes, familias y personal educativo— en la construcción de entornos inclusivos, seguros e igualitarios.</i> <i>Las autoridades educativas del Estado garantizarán la implementación efectiva de esta educación en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, promoviendo la inclusión, la equidad y el pleno respeto a los derechos humanos, con especial atención a las mujeres y a las personas de la diversidad sexual y de género.</i> Artículo 52 Ter. <i>La Secretaría de Educación Guerrero, en coordinación con la Secretaría de la Mujer y demás autoridades competentes, deberá:</i> <i>I. Incorporar la perspectiva de género de manera transversal en planes de estudio, programas educativos y procesos de formación docente;</i> <i>II. Establecer mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia y discriminación de género en las instituciones educativas;</i> <i>III. Promover la capacitación y sensibilización del personal docente, administrativo y alumnado en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos y masculinidades igualitarias, y</i> <i>IV. Evaluar periódicamente el impacto de las acciones implementadas en favor de la igualdad sustantiva.</i>
--	--





	Artículo 51 Quinquies. La Secretaría de Educación Guerrero deberá emitir y aplicar un Protocolo Estatal de Igualdad y Prevención de la Violencia en el Entorno Educativo, de observancia obligatoria para todas las instituciones educativas del Estado, incorporando de manera transversal la perspectiva de género.
SIN CORRELATIVO	Capítulo 83 Bis DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR Artículo 83 Bis.- Las instituciones de educación básica y media superior Y SUPERIOR del estado de Guerrero, contarán con el apoyo de Unidades—de Igualdad de Género, integradas en las áreas centrales de los Subsistemas de Educación Media Superior Y Superior y Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación Guerrero, donde se contará con personal capacitado y especializado como abogados, psicólogos y trabajo social, así como personal de apoyo, que tendrán como finalidad promover la igualdad sustantiva, prevenir y atender situaciones de violencia de todo tipo, discriminación y acoso en sus diferentes modalidades, así como fomentar la cultura de paz y respeto a los derechos humanos en el ámbito escolar y en términos de los protocolos de prevención y atención a la violencia en los niveles de educación básica, media superior y superior , así como demás disposiciones legales establecidas; Unidades que serán coordinadas por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de la Secretaría de Educación Guerrero. Artículo 83 Ter.- Las Unidades de Igualdad de Género además de las atribuciones establecidas en los Protocolos con perspectiva





	de género para la prevención y atención de la violencia en la población escolar de los niveles de educación básica , media superior y superior , tendrán, entre otras, las siguientes funciones: 1. Promover la formación y capacitación en las instituciones educativas de los diferentes niveles en materia de igualdad de género, derechos humanos y prevención de la violencia, para lograr la paz social; 2. Implementar estrategias para la detección temprana, atención y canalización de casos de violencia escolar y de género ante las instancias correspondientes; 3. Fomentar la participación de la comunidad escolar en acciones de sensibilización e inclusión, a fin de fomentar y privilegiar en todo momento la paz y armonía; 4. Colaborar con las autoridades educativas en la implementación de políticas y protocolos de prevención, atención y erradicación de la violencia en todos sus tipos y modalidades; y 5. Promover el diálogo y la conciliación, el respeto y la convivencia armónica dentro de los centros escolares donde se vean involucrados los integrantes de la comunidad escolar. Artículo 83 Quáter.- La Secretaría de Educación Guerrero promoverá en todo momento la Mediación Escolar a través de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, como mecanismo alternativo de resolución pacífica de conflictos entre los integrantes de la comunidad escolar, para ello, además de lo establecido en los Protocolos con perspectiva de género para la prevención y atención de la violencia en la población escolar de los niveles de educación básica y
--	---



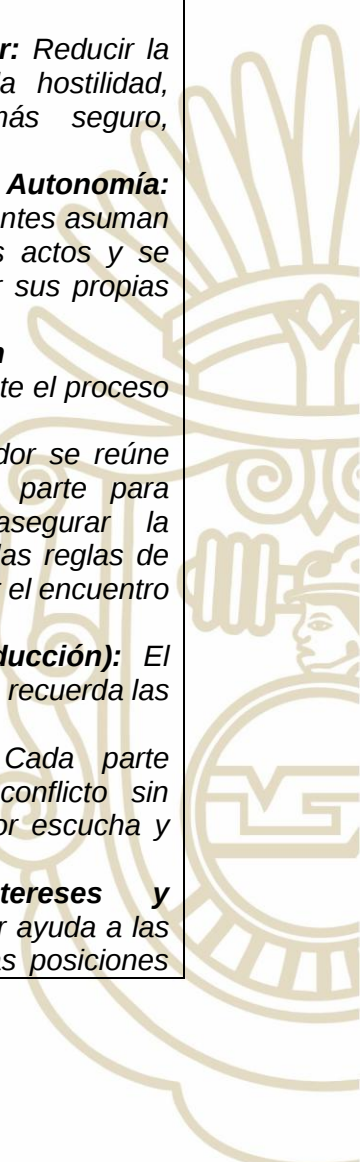


	media superior, emitirá los lineamientos, guías y disposiciones correspondientes para su organización, funcionamiento, operación y evaluación, garantizando la formación, capacitación y certificación del personal responsable de llevar a cabo la mediación escolar. La mediación escolar es una herramienta pedagógica y disciplinaria que convierte el conflicto en una oportunidad de aprendizaje y crecimiento para toda la comunidad educativa., se atenderá con base a los protocolos de mecanismos alternativos de solución de controversias como un proceso voluntario, flexible y confidencial de resolución de conflictos en el ámbito educativo, donde las partes involucradas (estudiantes, docentes, personal administrativo, familias) recurren a un tercero neutral e imparcial, llamado mediador, para facilitar la comunicación y ayudarles a encontrar por sí mismas una solución mutuamente satisfactoria al problema que enfrentan. Características y Principios Fundamentales La mediación escolar se basa en los siguientes principios: • Voluntariedad: Las partes participan porque quieren, no están obligadas. • Confidencialidad: Lo que se dice en la sesión de mediación queda entre las partes y el mediador. • Imparcialidad y Neutralidad: El mediador no toma partido por nadie ni propone soluciones, solo guía el proceso. • Protagonismo de las Partes: Son los involucrados quienes proponen y deciden la solución, lo que aumenta el compromiso con el acuerdo. • Foco en el Interés y las Necesidades: Se busca entender las razones profundas detrás de la posición de cada
--	---





	persona, más allá del conflicto superficial. Objetivos Principales La mediación escolar no solo busca resolver un conflicto específico, sino que tiene fines educativos más amplios: 1. Resolución de Conflictos: Ofrecer una alternativa constructiva a la confrontación, la agresión o la imposición de sanciones. 2. Fomento de Habilidades Sociales: Enseñar a los estudiantes y la comunidad a dialogar, escuchar activamente, empatizar, controlar emociones y buscar soluciones consensuadas. 3. Mejora del Clima Escolar: Reducir la violencia, el bullying y la hostilidad, creando un entorno más seguro, respetuoso e inclusivo. 4. Responsabilidad y Autonomía: Promover que los participantes asuman la responsabilidad de sus actos y se empoderen para gestionar sus propias disputas en el futuro. Fases del Proceso de Mediación Aunque puede variar, generalmente el proceso de mediación sigue estas etapas: 1. Pre-Mediación: El mediador se reúne por separado con cada parte para explicar el proceso, asegurar la voluntariedad, establecer las reglas de confidencialidad y preparar el encuentro conjunto. 2. Sesión Conjunta (Introducción): El mediador da la bienvenida, recuerda las reglas y el objetivo. 3. Contar las Historias: Cada parte explica su versión del conflicto sin interrupciones. El mediador escucha y verifica la información. 4. Identificación de Intereses y Necesidades: El mediador ayuda a las partes a ir más allá de las posiciones
--	---





	iniciales, para descubrir los intereses reales. 5. Búsqueda de Opciones (Lluvia de Ideas): Las partes proponen posibles soluciones creativas al conflicto. 6. Acuerdo: Se evalúan las opciones y se redacta un acuerdo final que sea específico, equilibrado, realizable y aceptable para ambos. 7. Seguimiento: Se verifica que el acuerdo se esté cumpliendo en un plazo determinado.
--	--

Por lo anterior propongo la reforma a la Ley de Educación del Estado de Guerrero número 464 en la que se **adicionan los artículos: 44 BIS**, dentro del **CAPITULO VIII EDUCACIÓN INCLUSIVA**, las fracciones XII y XIII al artículo 4; se adiciona al Título Segundo **Sistema Educativo Estatal** el Capítulo X denominado "**Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género**" **adicionando los artículos 51 Bis, 51 Ter, 51 Quater y 51 Quinquies a la Ley Número 464 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero** para quedar como sigue:

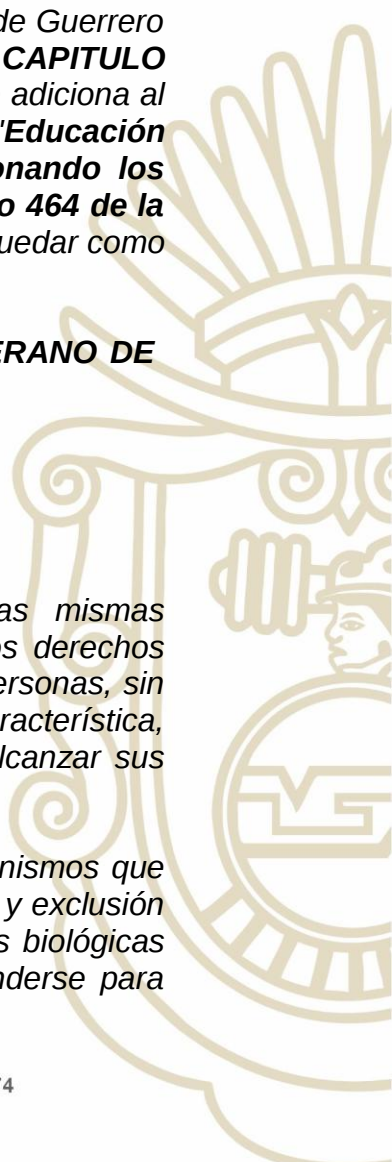
LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Texto propuesto:

Artículo 4. ... I. A la XI. ...

XII. **Igualdad Sustantiva:** Se refiere al acceso equitativo a las mismas oportunidades y trato para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, asegurando que todas las personas, sin importar su género, origen étnico, condición social o cualquier otra característica, tengan las mismas posibilidades de desarrollar sus capacidades y alcanzar sus objetivos educativos, y

XIII. **Perspectiva de Género:** Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para



actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 44 BIS.- *Para alcanzar la inclusión e Igualdad de Género en la educación, las instituciones deberán de contar con Unidades de Igualdad de Género, las cuales se normarán de la siguiente forma:*

- A. Todas las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, de **nivel básico, medio superior y superior**, deberán contar con una Unidad de Igualdad de Género.*
- B. Las Unidades de Igualdad de Género tendrán autonomía técnica y operativa respecto de la dirección o rectoría de la institución, y dependerán directamente del Órgano Estatal de Igualdad Educativa, que se creará en el ámbito de la Secretaría de Educación Guerrero (SEG).*
- C. Estas Unidades tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*
 - 1. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas internas de igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género.*
 - 2. Recibir, canalizar y dar seguimiento a quejas o denuncias por acoso, hostigamiento o discriminación, garantizando la confidencialidad y la protección de las víctimas.*
 - 3. Promover formación continua en perspectiva de género, derechos humanos y masculinidades no violentas para el personal docente, administrativo y alumnado.*
 - 4. Elaborar informes semestrales sobre sus acciones y resultados, que serán públicos y remitidos a la SEG y a la Secretaría de la Mujer.*
 - 5. Coordinarse con la Fiscalía Especializada en Delitos de Género, el Instituto de la Mujer y otras instancias competentes.*
- D. La Secretaría de Educación Guerrero deberá establecer un Protocolo Estatal de Igualdad y Prevención de la Violencia en el Ámbito Educativo, aplicable a todas las escuelas del Estado.*
- E. El incumplimiento de estas disposiciones será considerado una falta administrativa grave, y los responsables podrán ser sancionados conforme a la legislación aplicable.*



Título Segundo Sistema Educativo Estatal

Capítulo I ...

Capítulo II ...

Capítulo III ...

Capítulo IV ...

Capítulo V ...

Capítulo VI ...

Capítulo VII ...

Capítulo VIII ...

Capítulo IX ...

Capítulo X

Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género.

Artículo 51 Bis. Se entenderá por Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género el proceso educativo integral, permanente y transversal, orientado a garantizar que todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género, orientación sexual, condición social, cultural o étnica, tengan acceso equitativo a los derechos, oportunidades y beneficios del sistema educativo.

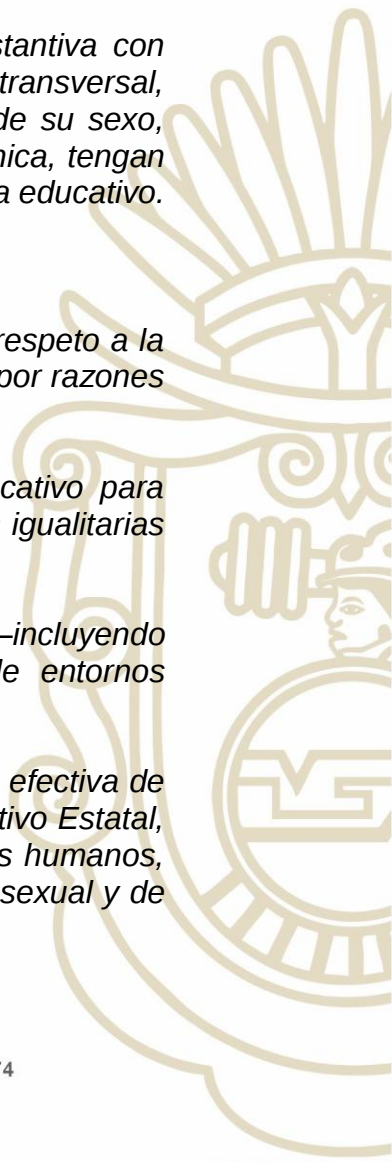
Dicha educación tiene como objetivos:

I. Promover el pleno desarrollo de todas las personas, fomentando el respeto a la diversidad y la eliminación de toda forma de discriminación y violencia por razones de género;

II. Sensibilizar, formar y empoderar al alumnado y al personal educativo para reconocer y cuestionar estereotipos de género, fomentando relaciones igualitarias y respeto a los derechos humanos, y

III. Impulsar la participación activa de toda la comunidad educativa —incluyendo estudiantes, familias y personal educativo— en la construcción de entornos inclusivos, seguros e igualitarios.

Las autoridades educativas del Estado garantizarán la implementación efectiva de esta educación en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, promoviendo la inclusión, la equidad y el pleno respeto a los derechos humanos, con especial atención a las mujeres y a las personas de la diversidad sexual y de género.



Artículo 52 Ter. La Secretaría de Educación Guerrero, en coordinación con la Secretaría de la Mujer y demás autoridades competentes, deberá:

I. Incorporar la perspectiva de género de manera transversal en planes de estudio, programas educativos y procesos de formación docente;

II. Establecer mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia y discriminación de género en las instituciones educativas;

III. Promover la capacitación y sensibilización del personal docente, administrativo y alumnado en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos y masculinidades igualitarias, y

IV. Evaluar periódicamente el impacto de las acciones implementadas en favor de la igualdad sustantiva.

Artículo 51 Quinquies. La Secretaría de Educación Guerrero deberá emitir y aplicar un Protocolo Estatal de Igualdad y Prevención de la Violencia en el Entorno Educativo, de observancia obligatoria para todas las instituciones educativas del Estado, incorporando de manera transversal la perspectiva de género.

Capítulo 83 Bis

DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR

Artículo 83 Bis.- Las instituciones de educación básica y media superior Y SUPERIOR del estado de Guerrero, contarán con el apoyo de Unidades de Igualdad de Género, **integradas en las áreas centrales de los Subsistemas de Educación Media Superior Y Superior y Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación Guerrero**, donde se contará con personal capacitado y especializado como abogados, psicólogos y trabajo social, así como personal de apoyo, que tendrán como finalidad promover la igualdad sustantiva, prevenir y atender situaciones de violencia de todo tipo, discriminación y acoso en sus diferentes modalidades, así como fomentar la cultura de paz y respeto a los derechos humanos en el ámbito escolar y en términos de los protocolos de prevención y atención a la violencia en los niveles de educación básica, media superior y superior, así como demás disposiciones legales establecidas; Unidades

que serán coordinadas por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de la Secretaría de Educación Guerrero.

Artículo 83 Ter.- Las Unidades de Igualdad de Género además de las atribuciones establecidas en los Protocolos con perspectiva de género para la prevención y atención de la violencia en la población escolar de los niveles de educación básica , media superior y superior , tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

6. Promover la formación y capacitación en las instituciones educativas de los diferentes niveles en materia de igualdad de género, derechos humanos y prevención de la violencia, para lograr la paz social;
7. Implementar estrategias para la detección temprana, atención y canalización de casos de violencia escolar y de género ante las instancias correspondientes;
8. Fomentar la participación de la comunidad escolar en acciones de sensibilización e inclusión, a fin de fomentar y privilegiar en todo momento la paz y armonía;
9. Colaborar con las autoridades educativas en la implementación de políticas y protocolos de prevención, atención y erradicación de la violencia en todos sus tipos y modalidades; y
10. Promover el diálogo y la conciliación, el respeto y la convivencia armónica dentro de los centros escolares donde se vean involucrados los integrantes de la comunidad escolar.

Artículo 83 Quáter.- La Secretaría de Educación Guerrero promoverá en todo momento la **Mediación Escolar** a través de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, como **mecanismo alternativo de resolución pacífica de conflictos** entre los integrantes de la comunidad escolar, para ello, además de lo establecido en los Protocolos con perspectiva de género para la prevención y atención de la violencia en la población escolar de los niveles de educación básica y media superior, emitirá los lineamientos, guías y disposiciones correspondientes para su organización, funcionamiento, operación y evaluación, garantizando la formación, capacitación y certificación del personal responsable de llevar a cabo la mediación escolar.

La mediación escolar es una **herramienta pedagógica y disciplinaria** que convierte el conflicto en una oportunidad de aprendizaje y crecimiento para toda la comunidad educativa., se atenderá con base a los protocolos de mecanismos alternativos de solución de controversias como un proceso voluntario, flexible y confidencial de **resolución de conflictos** en el ámbito educativo, donde las partes



involucradas (estudiantes, docentes, personal administrativo, familias) recurren a un tercero neutral e imparcial, llamado **mediador**, para facilitar la comunicación y ayudarles a encontrar por sí mismas una solución mutuamente satisfactoria al problema que enfrentan.

Características y Principios Fundamentales

La mediación escolar se basa en los siguientes principios:

- **Voluntariedad:** Las partes participan porque quieren, no están obligadas.
- **Confidencialidad:** Lo que se dice en la sesión de mediación queda entre las partes y el mediador.
- **Imparcialidad y Neutralidad:** El mediador no toma partido por nadie ni propone soluciones, solo guía el proceso.
- **Protagonismo de las Partes:** Son los involucrados quienes proponen y deciden la solución, lo que aumenta el compromiso con el acuerdo.
- **Foco en el Interés y las Necesidades:** Se busca entender las razones profundas detrás de la posición de cada persona, más allá del conflicto superficial.

Objetivos Principales

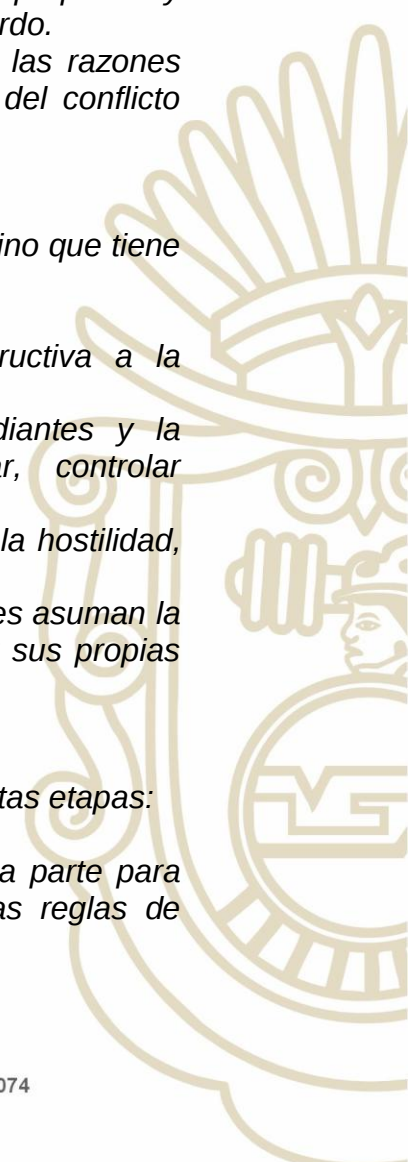
La mediación escolar no solo busca resolver un conflicto específico, sino que tiene fines educativos más amplios:

5. **Resolución de Conflictos:** Ofrecer una alternativa constructiva a la confrontación, la agresión o la imposición de sanciones.
6. **Fomento de Habilidades Sociales:** Enseñar a los estudiantes y la comunidad a dialogar, escuchar activamente, empatizar, controlar emociones y buscar soluciones consensuadas.
7. **Mejora del Clima Escolar:** Reducir la violencia, el bullying y la hostilidad, creando un entorno más seguro, respetuoso e inclusivo.
8. **Responsabilidad y Autonomía:** Promover que los participantes asuman la responsabilidad de sus actos y se empoderen para gestionar sus propias disputas en el futuro.

Fases del Proceso de Mediación

Aunque puede variar, generalmente el proceso de mediación sigue estas etapas:

8. **Pre-Mediación:** El mediador se reúne por separado con cada parte para explicar el proceso, asegurar la voluntariedad, establecer las reglas de confidencialidad y preparar el encuentro conjunto.



9. **Sesión Conjunta (Introducción):** El mediador da la bienvenida, recuerda las reglas y el objetivo.
10. **Contar las Historias:** Cada parte explica su versión del conflicto sin interrupciones. El mediador escucha y verifica la información.
11. **Identificación de Intereses y Necesidades:** El mediador ayuda a las partes a ir más allá de las posiciones iniciales, para descubrir los intereses reales.
12. **Búsqueda de Opciones (Lluvia de Ideas):** Las partes proponen posibles soluciones creativas al conflicto.
13. **Acuerdo:** Se evalúan las opciones y se redacta un acuerdo final que sea específico, equilibrado, realizable y aceptable para ambos.
14. **Seguimiento:** Se verifica que el acuerdo se esté cumpliendo en un plazo determinado.

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología con fundamento en los artículos 76 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231,, después de analizar LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, dentro del CAPITULO VIII EDUCACIÓN INCLUSIVA, las fracciones XII y XIII al artículo 4; se adiciona al Título Segundo Sistema Educativo Estatal el Capítulo X denominado "Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género" adicionando los artículos 51 Bis, 51 Ter, 51 Quater y 51 Quinquies a la Ley Número 464 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano Guerrero, presentada por la **Diputada Luissana Ramos Pineda**, reúne los elementos sustanciales y procedimentales para ser dictaminada.

1. Que del análisis integral de la iniciativa en estudio, esta Comisión dictaminadora advierte que la propuesta legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en fortalecer la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y la prevención de la violencia en el ámbito educativo, en armonía con lo dispuesto por los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación.

No obstante, bajo un ejercicio de control de regularidad constitucional, convencional y de técnica legislativa, se determina que **la iniciativa resulta procedente de manera parcial**, toda vez que algunas disposiciones son redundantes respecto del marco jurídico vigente, invaden ámbitos competenciales o bien requieren ajustes para garantizar su operatividad y coherencia normativa dentro de la Ley Número



464 de Educación del Estado de Guerrero.

2. Que la iniciativa propone adicionar las fracciones XII y XIII al artículo 4 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la finalidad de incorporar las definiciones de “Igualdad Sustantiva” y “Perspectiva de Género” como conceptos rectores para la interpretación y aplicación de la legislación educativa estatal.

Esta Comisión Dictaminadora determina aprobar dicha propuesta en sus términos sustanciales, al advertir que, si bien ambos conceptos se encuentran implícitamente desarrollados en diversos preceptos de la Ley, particularmente en los artículos 14, 44 y 88, actualmente no existe una definición normativa expresa que permita dotarlos de contenido jurídico específico.

La incorporación de dichas definiciones resulta congruente con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); con la Convención de Belém do Pará; así como con la Ley General de Educación y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En consecuencia, la Comisión determina aprobar la adición de las fracciones XII y XIII al artículo 4 de la Ley, al considerar que fortalecen la certeza jurídica, la coherencia conceptual y la correcta interpretación de las disposiciones educativas vinculadas con la igualdad sustantiva y la perspectiva de género.

3. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 44 Bis dentro del Capítulo VIII denominado “Educación Inclusiva”, con el propósito de establecer la obligación de las instituciones educativas de contar con Unidades de Igualdad de Género, dotadas de autonomía técnica y operativa, así como adscritas a un órgano estatal especializado de nueva creación.

Del análisis integral de la iniciativa, esta Comisión advierte que la finalidad sustancial de la propuesta consiste en fortalecer los mecanismos institucionales para la prevención, atención y seguimiento de situaciones de violencia, discriminación y desigualdad de género dentro de los centros educativos del Estado.

No obstante, la Comisión estima necesario realizar diversas adecuaciones derivadas de criterios de constitucionalidad, viabilidad administrativa y técnica legislativa.



En primer término, se considera improcedente la creación de un órgano estatal especializado y la autonomía técnica y operativa de las Unidades de Igualdad de Género propuestas, toda vez que ello implicaría la creación de nuevas estructuras administrativas con impacto presupuestal no previsto en la iniciativa, además de resultar incompatible con el principio de organización jerárquica que rige el Sistema Educativo Estatal.

En segundo término, se advierte que la ubicación propuesta para el artículo 44 Bis dentro del Capítulo relativo a Educación Inclusiva no guarda correspondencia material con su contenido, pues éste se refiere esencialmente a mecanismos institucionales de prevención y atención de la violencia escolar, igualdad de género y cultura de paz, materias reguladas sistemáticamente en el Título correspondiente a la convivencia y seguridad escolar.

*Por ello, **esta Comisión determina recuperar el contenido sustancial de la propuesta, pero adecuándolo a la estructura vigente de la Ley mediante la adición de un artículo 83 Bis**, incorporando la figura de personas enlaces de igualdad de género coordinadas con las Unidades Multidisciplinarias de Igualdad de Género existentes en la Secretaría de Educación Guerrero.*

En consecuencia, el artículo 44 Bis propuesto por la promovente se aprueba parcialmente en cuanto a su finalidad, pero se reasigna y adecua normativamente como artículo 83 Bis, garantizando congruencia temática, viabilidad operativa y correcta sistematización legislativa.

4. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 51 Bis para incorporar el concepto de Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género y establecer sus objetivos dentro del Sistema Educativo Estatal.

Esta Comisión Dictaminadora determina no incorporar dicho artículo al texto de la Ley, al advertir que su contenido ya se encuentra comprendido en diversos preceptos vigentes y, particularmente, en las definiciones que mediante este dictamen se adicionan al artículo 4.

Asimismo, los fines educativos relacionados con la igualdad, la inclusión, la no discriminación y el respeto a los derechos humanos ya se encuentran previstos en el artículo 14 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En consecuencia, la adición propuesta generaría reiteración normativa y vulneraría

los principios de economía legislativa, sistematicidad y claridad normativa, por lo que se determina **improcedente su incorporación**.

5. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 52 Ter para establecer obligaciones específicas a cargo de la Secretaría de Educación Guerrero relacionadas con la incorporación transversal de la perspectiva de género en planes y programas de estudio, así como mecanismos de prevención y erradicación de la violencia de género.

Esta Comisión considera que la finalidad perseguida por la promovente resulta legítima y constitucionalmente válida; sin embargo, estima improcedente la incorporación del artículo propuesto.

Lo anterior, debido a que una parte sustancial de su contenido incide en materias reservadas a la competencia de la autoridad educativa federal, particularmente en lo relativo a la determinación de planes y programas de estudio, conforme a los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley General de Educación.

Asimismo, las obligaciones relacionadas con la prevención y atención de la violencia ya se encuentran previstas en diversos artículos de la Ley estatal y en los protocolos administrativos correspondientes.

Por tanto, la Comisión **determina no incorporar el artículo 52 Ter** al proyecto de decreto.

6. Que la iniciativa propone adicionar un Capítulo 83 Bis denominado “De las Unidades de Igualdad de Género y de la Mediación Escolar”, integrado por los artículos 83 Bis, 83 Ter y 83 Quáter, mediante los cuales se pretende regular la organización, atribuciones y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género, así como establecer disposiciones relativas a la mediación escolar.

Del análisis integral de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora advierte que existe coincidencia material entre el contenido propuesto en el artículo 44 Bis y parte del contenido previsto en el artículo 83 Bis propuesto por la promovente, toda vez que ambos persiguen el mismo objetivo: establecer mecanismos institucionales para promover la igualdad de género, prevenir la violencia y brindar atención a la comunidad educativa.

En ese sentido, esta Comisión considera que mantener simultáneamente ambas disposiciones dentro del mismo ordenamiento jurídico generaría duplicidad normativa, dispersión regulatoria y posibles problemas de interpretación y aplicación de la ley, al regular una misma materia en distintos apartados del texto legal.

Por tal motivo, **en el Considerando Tercero del presente dictamen se determinó recuperar la finalidad sustancial de la propuesta contenida en el artículo 44 Bis y adecuarla a la estructura vigente** de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reubicándola sistemáticamente dentro del Título correspondiente a la prevención y atención de la violencia escolar, **mediante la incorporación de un nuevo artículo 83 Bis.**

En consecuencia, el artículo 83 Bis originalmente propuesto por la promovente se declara improcedente en sus términos, no porque su finalidad resulte jurídicamente inviable, sino porque su contenido sustancial ya fue atendido, integrado y sistematizado dentro del nuevo artículo 83 Bis aprobado por esta Comisión, evitando con ello redundancias normativas y garantizando la coherencia interna del ordenamiento jurídico.

Por tanto, la correspondencia entre la propuesta legislativa y el proyecto de decreto consiste en que la materia originalmente planteada en **los artículos 44 Bis y 83 Bis de la iniciativa se concentra y reorganiza en un solo artículo 83 Bis**, redactado conforme a criterios de constitucionalidad, viabilidad administrativa y técnica legislativa.

7. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 83 Ter para establecer las funciones específicas de las Unidades de Igualdad de Género.

Esta Comisión advierte que las atribuciones propuestas corresponden esencialmente a aspectos operativos y de ejecución administrativa, cuya regulación debe desarrollarse mediante protocolos, lineamientos y disposiciones administrativas emitidas por las autoridades educativas competentes.

En consecuencia, incorporar tales funciones de manera detallada en la Ley generaría rigidez normativa y limitaría la capacidad de actualización de los mecanismos institucionales de atención.

Por ello, se determina improcedente la incorporación del artículo 83 Ter, sin perjuicio de que dichas funciones puedan desarrollarse mediante instrumentos administrativos especializados.



8. Que la iniciativa propone adicionar un artículo 83 Quáter para regular la mediación escolar, incluyendo su definición, principios, objetivos y etapas procedimentales.

Esta Comisión comparte la intención de la promovente de fortalecer los mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos dentro de la comunidad educativa; sin embargo, considera que la técnica legislativa más adecuada no consiste en incorporar un nuevo artículo con regulación exhaustiva sobre la materia.

Lo anterior, debido a que el artículo 83 vigente ya faculta a las autoridades educativas para emitir protocolos de actuación en materia de prevención y atención de la violencia escolar, ámbito dentro del cual se encuentra comprendida la mediación escolar.

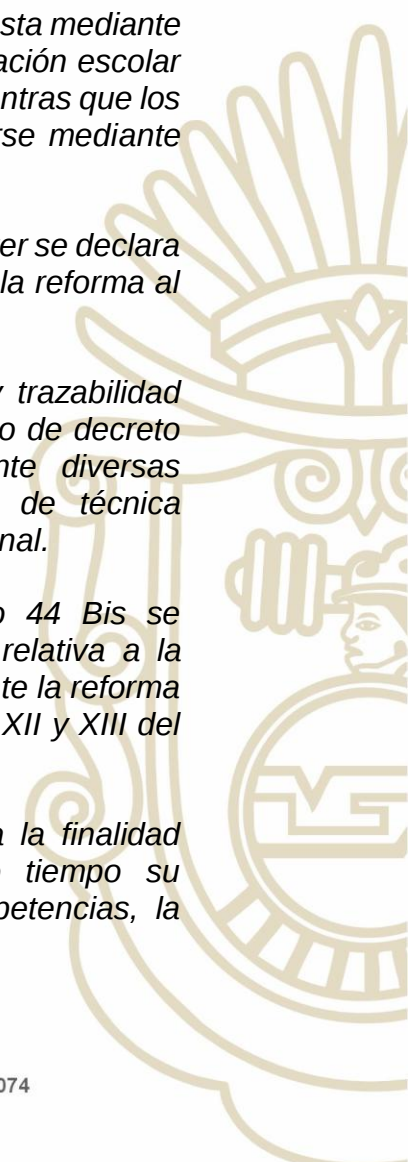
Por tal motivo, se estima procedente recuperar la finalidad de la propuesta mediante la reforma al artículo 83 vigente, incorporando expresamente la mediación escolar como mecanismo alternativo de solución pacífica de controversias, mientras que los aspectos técnicos, operativos y procedimentales deberán desarrollarse mediante los protocolos correspondientes.

En consecuencia, la propuesta original de adicionar un artículo 83 Quáter se declara improcedente en sus términos, pero se atiende su finalidad mediante la reforma al artículo 83 de la Ley.

9. Que, para efectos de transparencia legislativa, certeza jurídica y trazabilidad normativa, esta Comisión Dictaminadora hace constar que el proyecto de decreto que se somete a consideración del Pleno recupera parcialmente diversas propuestas contenidas en la iniciativa, realizando adecuaciones de técnica legislativa, reubicaciones sistemáticas y ajustes de viabilidad institucional.

En particular, el contenido originalmente propuesto como artículo 44 Bis se incorpora, con modificaciones, como artículo 83 Bis; la propuesta relativa a la mediación escolar contenida en el artículo 83 Quáter se refleja mediante la reforma al artículo 83 vigente; y las definiciones contenidas en las fracciones XII y XIII del artículo 4 se aprueban en sus términos sustanciales.

Con ello, la Comisión estima que el proyecto de decreto conserva la finalidad esencial perseguida por la promovente, garantizando al mismo tiempo su compatibilidad con el marco constitucional, la distribución de competencias, la estructura administrativa vigente y los principios de técnica legislativa.



Para una mejor comprensión de las determinaciones adoptadas por esta Comisión Dictaminadora, se incorpora el siguiente cuadro de correspondencia entre las disposiciones propuestas en la iniciativa y las contenidas en el proyecto de decreto que se somete a consideración del Pleno.

Propuesta de la iniciativa	Determinación de la Comisión Dictaminadora	Fundamentación jurídica y de técnica legislativa	Resultado en el Decreto
Adición de las fracciones XII y XIII al artículo 4 para definir Igualdad Sustantiva y Perspectiva de Género.	Procedente.	Fortalece la certeza jurídica y dota de contenido normativo expreso a conceptos utilizados en diversos artículos de la Ley. Es congruente con los artículos 1°, 3° y 4° Constitucionales, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.	Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4.
Adición del artículo 44 Bis dentro del Capítulo VIII de Educación Inclusiva para crear Unidades de Igualdad de Género.	Procedente parcialmente con modificaciones.	Se comparte la finalidad de fortalecer los mecanismos institucionales de igualdad de género; sin embargo, se realizan adecuaciones para garantizar viabilidad administrativa y congruencia sistemática.	El contenido se incorpora, con modificaciones, como artículo 83 Bis.
Adición del Capítulo X denominado "Educación para la	Improcedente.	El contenido ya se encuentra regulado transversalmente en diversos	No se incorpora al Decreto.

<i>Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género”</i>		<i>artículos de la Ley, por lo que su incorporación generaría duplicidad normativa</i>	
<i>Artículo 51 Bis relativo a la Educación para la Igualdad Sustantiva con Perspectiva de Género.</i>	<i>Improcedente.</i>	<i>Su contenido ya se encuentra comprendido en los fines de la educación previstos en la Ley y en las definiciones incorporadas al artículo 4.</i>	<i>No se incorpora al Decreto.</i>
<i>Artículo 52 Ter relativo a obligaciones de la Secretaría de Educación Guerrero.</i>	<i>Improcedente.</i>	<i>Parte de su contenido invade competencias reservadas a la Federación en materia de planes y programas de estudio conforme al artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación.</i>	<i>No se incorpora al Decreto.</i>
<i>Artículo 83 Bis relativo a Unidades de Igualdad Género y Mediación Escolar.</i>	<i>Improcedente en sus términos originales, pero atendida parcialmente mediante la sistematización de su contenido.</i>	<i>Se advirtió coincidencia material con la propuesta contenida en el artículo 44 Bis. Para evitar duplicidad normativa y dispersión regulatoria, la Comisión concentró la materia relativa a</i>	<i>Su finalidad se atiende mediante el nuevo artículo 83 Bis derivado de la adecuación del artículo 44 Bis.</i>

		<i>igualdad de género en un solo precepto, conforme a los principios de sistematicidad, coherencia normativa y economía legislativa..</i>	
<i>Artículo 83 Ter relativo a funciones de las Unidades de Igualdad de Género.</i>	<i>Improcedente.</i>	<i>Las funciones propuestas corresponden al ámbito operativo y deben desarrollarse mediante protocolos y lineamientos administrativos.</i>	<i>No se incorpora al Decreto.</i>
<i>Artículo 83 Quáter relativo a la Mediación Escolar.</i>	<i>Improcedente en sus términos</i>	<i>La regulación detallada de la mediación escolar corresponde a protocolos administrativos. No obstante, se recupera la intención de la promovente.</i>	<i>Se reforma el artículo 83 para incorporar expresamente la mediación escolar</i>

Que en sesiones de fecha 09 y 10 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 83 y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4, así como el artículo 83 Bis, de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 547 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 4, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 83 BIS, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

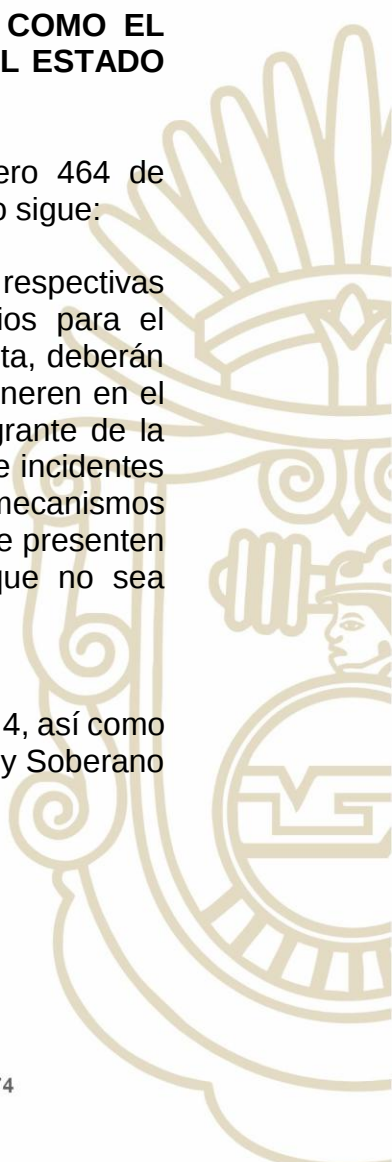
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 83 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 83. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 82 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de las violencias que se generen en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier persona integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de incidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación **escolar** y resolución pacífica de controversias que se presenten entre cualquier persona integrante de la comunidad educativa y que no sea constitutivo de delito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4, así como el artículo 83 Bis de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

De la I. a la XI. ...





XII. Igualdad Sustantiva: Se refiere al acceso equitativo a las mismas oportunidades y trato para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, asegurando que todas las personas, sin importar su género, origen étnico, condición social o cualquier otra característica, tengan las mismas posibilidades de desarrollar sus capacidades y alcanzar sus objetivos educativos, y

XIII. Perspectiva de Género: Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva.

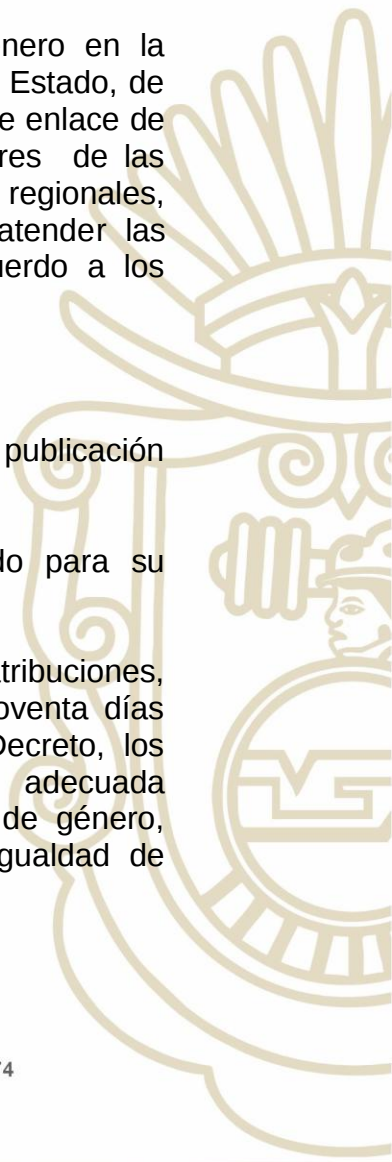
ARTÍCULO 83 BIS. Para alcanzar la inclusión e Igualdad de Género en la educación, todas las dependencias educativas públicas y privadas del Estado, de nivel básico, medio superior y superior, deberán contar con personal de enlace de igualdad de género, quienes se coordinarán con las personas titulares de las Unidades Multidisciplinarias de Igualdad de Género de las delegaciones regionales, subsistemas y de la Autoridad educativa estatal, para prevenir y atender las conductas de violencia a las presuntas víctimas de estas, de acuerdo a los Protocolos de prevención y actuación con perspectiva de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

TERCERO. La Secretaría de Educación Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones, deberá emitir o, en su caso, actualizar, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y disposiciones administrativas necesarias para la adecuada implementación de la figura de las personas enlaces de igualdad de género, garantizando su coordinación con la Unidad Multidisciplinaria de Igualdad de Género y las instancias competentes.





CUARTO. Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado de Guerrero, en todos los niveles, contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para designar a la persona que fungirá como enlace de igualdad de género, quien deberá coordinarse con las personas titulares de las Unidades Multidisciplinarias de Igualdad de Género de las delegaciones regionales, subsistemas y de la Autoridad educativa estatal, en términos de las disposiciones aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 547 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 4, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 83 BIS, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

